FOJAS 33

EXP. N.° 01651-2013-PHC/TC
LIMA
EDUARDO BERNARD TICERAN SALAZAR

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de noviembre de 2015

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Eduardo Bernard Ticerán Salazar contra la sentencia de fojas 262, de fecha 16 de enero de 2013, expedida por la Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de hábeas corpus de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 23 de enero de 2012, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el titular de la Dirección Regional de Lima del Instituto Nacional Penitenciario, Henry Cotos Ochoa, y el presidente del Instituto Nacional Penitenciario, José Luis Pérez Guadalupe. Solicita que se disponga su traslado desde el Establecimiento Penitenciario de Ancón I, lugar donde se encuentra actualmente por disposición de la autoridad penitenciaria, hacia el Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro, lugar donde cumplía detención provisoria en el proceso penal que se le sigue por el delito de colaboración al terrorismo (tramitada ante el Tercer Juzgado Penal Supraprovincial Exp. Penal N.° 375-2010).

2. Afirma que se le informó de una supuesta falta disciplinaria basada en una noticia periodística, en la que se indicaba que él se comunicó desde el penal, a través de un teléfono celular, con una radio del Valle del Monzón con la finalidad de instigar a la población y para formular amenazas. Señala que, sobre esa base, la Dirección Regional de Lima del Instituto Nacional Penitenciario se avocó irregularmente al conocimiento de la investigación del caso sin contar con competencia para ello, y dispuso de manera arbitraria su traslado de penal, sin que se haya establecido la real existencia de la falta y su correspondiente sanción. Precisa que a las horas de haberse iniciado la investigación por esta supuesta falta disciplinaria se dispuso abruptamente su traslado a otro establecimiento penitenciario, sin que hasta la fecha se le haya comunicado o notificado el sustento legal de dicha medida. Agrega que su defensa no tuvo acceso al expediente de investigación disciplinaria, no obstante lo cual se dispuso trasladarlo de penal.

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo por una presunta afectación del derecho a la libertad individual o sus derechos conexos puede dar lugar al análisis del fondo de la materia cuestionada mediante el hábeas corpus. En efecto, para ello debe

examinarse si los hechos cuya inconstitucionalidad son denunciados inciden de modo directo y concreto en el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal.

4. Asimismo, el artículo 25, inciso 17, del Código Procesal Constitucional hace referencia al denominado "hábeas corpus correctivo", el cual procede para tutelar "el derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto de la forma y las condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena". Este tipo de hábeas corpus procede, entonces, ante actos u omisiones que comporten una violación o una amenaza, por ejemplo, de los derechos a la salud, a la integridad física, a la visita familiar, al trato digno o a no ser objeto de penas o tratos inhumanos o degradantes (cfr. SSTC Exps. N.°s 590-2001-HC, 2663-2003-HC y 1429-2002-HC). De este modo, a través del hábeas corpus correctivo puede analizarse aquellas pretensiones vinculadas con el agravamiento de las formas y condiciones en las que el interno cumple la privación de su libertad.

5. Como se desprende de los actuados, mediante la presente demanda se busca que la judicatura constitucional disponga el traslado al actor del penal de Ancón I al penal de Miguel Castro Castro. Al respecto, el actor alega que el traslado se adoptó sin que se haya determinado previamente que existió una falta disciplinaria, que la investigación sobre esta supuesta falta fue conocida por una autoridad incompetente y que no se le comunicó o notificó el sustento legal del traslado.

6. Este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha ratificado la constitucionalidad del artículo 2 del Código de Ejecución Penal, en el cual se establece que el interno "es ubicado en el Establecimiento que determina la Administración Penitenciaria" (cfr. SSTC Exps. N.°s 4179-2005-PHC, 04104-2010-PHC y 05027-2011-PHC, entre otras). Asimismo, ha señalado que, conforme a lo establecido en los numerales 160.1 y 160.2 del artículo 160 del Reglamento del Código de Ejecución Penal, la Administración Penitenciaria debe informar al interno sobre el establecimiento penitenciario de destino y los motivos del traslado; deber que se relativiza cuando el traslado se funda en razones de seguridad, pues en esta circunstancia dicha información podrá proporcionarse al interno en los instantes previos al traslado, o comunicada a su familia o abogado cuando se haya ejecutado el traslado.

7. En el caso de autos, y contrariamente a lo alegado por el demandante, se verifica que el recurrente a la fecha sí tiene conocimiento del pronunciamiento administrativo que dio lugar al traslado, es decir, de la Resolución Directoral N.° 059-2012-INPE/18, de fecha 13 de enero de 2012 (fojas 26), a través de la cual se dispone su traslado, así como la del interno Andreas Petrus Joran Van Der Sloot, hacia otro centro penitenciario por razones de seguridad penitenciaria.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 35

EXP. N.° 01651-2013-PHC/TC
LIMA
EDUARDO BERNARD TICERAN SALAZAR

8. Asimismo, se verifica que dicho traslado se encuentra justificado en motivos de seguridad y no es consecuencia de una supuesta sanción o castigo por haber cometido una infracción o falta, tal como señala el demandante. Siendo así, la supuesta afectación que alega el actor (vicios con respecto al órgano competente para realizar la investigación disciplinaria o con respecto a la determinación de su responsabilidad), sin perjuicio de que esta pudiera ser cuestionada en la vía que corresponda, no incide realmente en el contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

9. A mayor abundamiento, si bien el actor sostiene además que su traslado hacia otro establecimiento penal va a incidir negativamente en las condiciones en las que viene cumpliendo su reclusión, pues ello limitaría que realice ciertas actividades (como las de estudiar y recibir orientación psicológica, según señala), de los actuados no se encuentra ningún indicio que permita acreditar mínimamente lo que alega, por lo que la demanda también debe desestimada en este extremo, al no haberse demostrado que afectación alguna en el contenido protegido de los derechos que considera vulnerados.

10. En consecuencia, la presente demanda debe ser declarada improcedente en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinosa-Saldaña

Lo que certifico:
04 OCT. 2018
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL